

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
(CFSE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE ABOGADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
(UACFSE)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-24-262

**SOBRE: INVASIÓN DE UNIDAD
APROPIADA**

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia para ventilar el caso de la referencia se llevó a cabo 16 de diciembre de 2024, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La controversia quedó sometida, para análisis y adjudicación, el 18 de febrero de 2025, fecha concedida a las partes para que sometieran sus respectivos alegatos.

En representación de la **Unión de Abogados de la CFSE**, en adelante “la Unión”, compareció: el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, asesor legal y portavoz y la Lcda. Sharon Arroyo, vicepresidenta y testigo.

Por la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado**, en adelante “el Patrono”, o “la Corporación”, compareció: la Lcda. Jessica E. Náter Cruzado, representante legal y portavoz; la Lcda. Arlene M. Salas García, representante

legal; y el Lcdo. David Rodríguez Cotto, director del Negociado de subrogación y testigo.

SUMISIÓN

Las partes no alcanzaron un acuerdo sobre el asunto a ser resuelto, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión de la Unión

1. Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante CFSE, violó las disposiciones del Convenio Colectivo vigente suscrito con la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante UACFSE, en sus Artículos 2,5 y 12, “Reconocimiento y Unidad Apropiaada”, “Derechos de Administración” y “Deberes de los Abogados”, respectivamente, al designar administrativamente desde el año 2017 y de manera continua hasta el presente, a la Lcda. Dimarie Méndez Martinó, Asesora Legal Gerencial, a realizar funciones inherentes al personal de la Unidad Apropiaada que representa la UACFSE.
2. Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si la Corporación del Fondo del Seguro del Estado violó las disposiciones del Convenio Colectivo vigente suscrito con la UACFSE, en sus Artículos 2,5 y 12, “Reconocimiento y Unidad Apropiaada”, “Derechos de Administración” y “Deberes de los Abogados”, respectivamente, al designar de manera administrativamente [sic] a la fecha de la radicación de la Solicitud para la Designación de Árbitro, al Lcdo. Daniel Díaz Torres quien ocupaba un puesto en la unidad apropiada que representa la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, como Asesor Legal gerencial, asignándole funciones de la unidad apropiada que representa la UACFSE.

3. De determinar la Honorable Arbitro que, en efecto, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con dichas designaciones ha invadido la Unidad Apropriadada que representa la UACFSE, ordenar el cese y desista, requiriendo de dicha Corporación descontinúe de inmediato la invasión de la unidad apropiada alegada en la querella representada por la UACFSE, así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Proyecto de Sumisión del Patrono

- I. Que determine conforme al derecho y la prueba; si la CFSE incurrió en violación al Convenio Colectivo vigente entre las partes, específicamente su Artículo 2, sobre Reconocimiento y Unidad Apropriadada y el Artículo 12 sobre Deberes de los Abogados. Ello debido a que, en respuesta a una necesidad de servicio existente, la CFSE realizó nombramientos administrativos de personal gerencial para efectuar funciones de la Unidad Apropriadada. Específicamente, el caso de la Lcda Dimarie Méndez Martinó, Asesora Legal Gerencial V, quien se encuentra administrativamente asignada al Negociado de Subrogación por ser la única abogada disponible con reválida federal y del Lcdo. Daniel Díaz Torres quien ya no labora en la CFSE por lo que en cuanto a éste se ha tornado académica la controversia.
- II. Si la CFSE, incurrió en una violación al Convenio Colectivo Artículo 12, al asignar administrativamente a la Lcda. Dimarie Méndez al Negociado de Subrogación, al ser necesario un abogado con la reválida federal para ejercer dichas funciones. Al existir una emergencia, y no haber personal unionado disponible o dispuesto a atender las funciones en dicho Negociado requiriendo la reválida federal. Se levanta como defensa el Artículo 5 de derechos de administración.
- III. Que el laudo emitido sea conforme a derecho.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en el caso es el siguiente:

Determinar, conforme a derecho, si la Corporación incurrió en violación del Convenio Colectivo vigente entre las partes, al designar administrativamente desde el año 2017 y de manera continua hasta el presente, a la Lcda. Dimarie Méndez Martínó, Asesora Legal Gerencial, a realizar funciones en el Negociado de Subrogación inherentes al personal de la Unidad Apropriada que representa la UACFSE².

De concluir que, en efecto, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con dicha designación ha invadido la Unidad Apropriada que representa la UACFSE, ordenar el cese y desista, requiriendo que la Corporación descontinúe de inmediato dicha práctica.

De determinar que la Corporación no incurrió en violación del Convenio Colectivo, declarar sin lugar el reclamo.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES CONVENIO COLECTIVO³

ARTÍCULO 2 RECONOCIMIENTO Y UNIDAD APROPIADA

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, del 10 de noviembre de 2021, según enmendado- Artículo IX – Sumisión, inciso (b) dispone: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito, con copia a la otra parte. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso.”

² En el caso de la designación administrativa al Negociado de Subrogación del Lcdo. Daniel Díaz Torres quien ocupaba un puesto en la unidad apropiada que representa la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, como Asesor Legal gerencial, el remedio se tornó académico, ya que no es empleado de la Corporación al acogerse al Programa de Retiro Incentivado el 31 de marzo de 2024.

³ Vigencia del 1 de julio de 2009, en adelante.

1. La **CORPORACION** reconoce a la **UNION** como la representante exclusiva de todos los abogados comprendidos en la unidad apropiada que más adelante se describe, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas y condiciones generales de trabajo.
2. La unidad apropiada cubierta par este Convenio Colectivo, según decisión de la Junta de Relaciones del Trabajo en el so P-91-3; D-91-1194 está comprendida por:

"Todos los ABOGADOS que utilizan el patrono en la Area de Servicios Legales, Area de Asesoría Juridica que se desempeñan en los Negociados de Apelaciones, Subrogación y Quiebras, y cualquier otra división que se cree en el futuro. Excluidos: Ejecutivos, Supervisores, Médicos, Auditores, Contador, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva, abogados utilizados por el patrono en otras áreas de la CORPORACION y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

3. En caso de surgir alguna controversia en cuanto a si un puesto de nueva creación deber ser incluido o excluido de la unidad apropiada, de no llegarse a un acuerdo, las partes someterán el asunto a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para su final resolución. En caso de llegarse a una decisión, la misma será final y obligatoria para las partes, siempre y cuando sea conforme a derecho.

ARTÍCULO 5

DERECHOS DE ADMINSTRACIÓN

1. Las partes reconocen el derecho de la Administración a dirigir y controlar los negocios y asuntos de la CORPORACION y que el derecho de controlar, supervisar y administrar los asuntos de la CORPORACION son funciones pertenecientes exclusivamente a la Administración. Nada en este

Convenio se interpretará en el sentido de privar a la CORPORACION de sus derechos de administración, a menos que dicha interpretación fuese expresamente requerida por las disposiciones de este Convenio.

2. Según dispuesto en la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, todo lo relacionado con el sistema de personal que por esta ley se faculta a la CORPORACION a establecer, deberá ser basado en el principio de mérito y en conformidad con las reglas y reglamentos que al efecto adopte el Administrador de la CORPORACIÓN. Dichas reglas y reglamentos deberán ser adoptadas en consulta con la UNION.

3. Los derechos de administración no se utilizarán con el propósito de desalentar la matrícula en la UNION, ni en violación de las disposiciones de este Convenio, ni serán ejercidos de manera arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

ARTÍCULO 10

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

Se entenderá por querella cualquier queja, controversia, disputa o diferencia que surja entre la CORPORACION y la UNION, incluyendo aquellos que envuelvan la interpretación o la aplicación de este Convenio, o sobre el despido, la suspensión, cesantía o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con los miembros de la UNION. Las querellas podrán ser presentadas lo mismo para la UNION que por uno o más Abogado o para la CORPORACION.

Con el propósito de atender prontamente y resolver en forma diligente, ordenada y justa toda querella que pudiera surgir entre las partes, se establece el siguiente procedimiento el cual consistirá en dos (2) fases; la Administrativa y la Adjudicativa.

A. FASE ADMINISTRATIVA

Primer Paso

1. Si un abogado tuviera alguna queja o querella deberá presentarla por sí mismo o a través del Presidente de LA UNIÓN, no más tarde de treinta (30) días laborables después de conocidos o de notificados los hechos que la motivan. El Presidente o el abogado por sí mismo presentará la querella en cuestión al supervisor inmediato del querellante y éste informará al Presidente y al querellante su resolución sobre la queja o querella presentada dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración.

La queja o querella, así como la contestación de la misma, serán por escrito y estarán debidamente fechadas y firmadas.

2. Si la UNION o el abogado querellante no quedara satisfecho con dicha Resolución, o si pasaran diez (10) días laborables sin que el supervisor del querellante haya informado su resolución, la UNIÓN o el abogado querellante podrán llevar el caso ante el Director Asociado del Area de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, por escrito, dentro de los quince (15) días laborables siguientes, de conformidad con lo establecido en el Segundo Paso.
3. Cuando la controversia no sea susceptible de ser resuelta por el supervisor inmediato, o no corresponda a este solucionarla, se obviará este primer paso, radicándose la querella de conformidad con lo dispuesto en el Segundo Paso.

Segundo Paso

1. El Presidente de LA UNIÓN o el abogado querellante, por derecho propio, llevará su queja o querella, por escrito, ante el Director Asociado de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, no más tarde de treinta (30) días laborables a partir de la notificación por escrito de la contestación del supervisor, de haber vencido el término de diez (10) días laborables sin que el supervisor conteste la queja o querella o de haberse obviado el

Primer Paso. En estos casos se le notificará al supervisor inmediato con copia de la querella dentro de este mismo término. El Director Asociado del área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo informará su contestación o resolución, por escrito, al Presidente de LA UNIÓN, y al abogado querellante, dentro del término de veinte (20) días laborables.

2. ...
3. ...
4. ...

B. FASE ADJUDICATIVA

1. Toda queja o querella que no hubiera sido resuelta luego de pasar por la fase administrativa podrá ser radicada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, mediante una solicitud para designación de árbitro no más tarde de quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que el Director Asociado del área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado su contestación al abogado querellante y al Presidente de LA UNIÓN o de haber transcurrido el término de veinte (20) días laborables sin que se resuelva la queja o querella. Copia de dicha solicitud para designación de árbitro con la fecha de radicación de la misma deberá ser notificada dentro de los cinco (5) días de radicación a todas las partes.
2. ...
3. El Árbitro seleccionado por las partes emitirá su laudo a base de la totalidad de la prueba admitida, de la grabación tomada por este durante la vista, del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables.
4. El Árbitro no podrá emitir decisión alguna que infrinja los derechos de LA CORPORACIÓN a administrar y dirigir sus operaciones, o que interfiera con la administración interna de LA UNIÓN, excepto cuando tales derechos de LA CORPORACIÓN o de LA UNIÓN hayan sido expresamente limitados por el presente Convenio Colectivo o por ley.
5. ...
- ...

ARTÍCULO 12

DEBERES DE LOS ABOGADOS

1. LA CORPORACIÓN no podrá conferirle poderes y funciones de supervisión y ejecutivas a los abogados incluidos en la Unidad Apropriada, tampoco permitirá que empleados gerenciales, ejecutivos y de supervisión realicen deberes y funciones propias de puestos incluidos en la misma, excepto en situaciones de emergencia, cuando no exista personal unionado disponible o dispuesto a atender las mismas; o en aquellas situaciones expresamente dispuestas en este Convenio Colectivo.
2. Las funciones, deberes y responsabilidades de los abogados comprendidos en la Unidad Apropriada y cubiertos por este Convenio serán las ya adoptadas por las partes y las mismas no podrán ser alteradas en forma alguna sin el acuerdo de las partes.
3. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, las partes por mutuo acuerdo determinarán cualquier labor a realizarse por los miembros de la unidad apropiada.
4. Aquel abogado unionado que acepte una posición no incluida en la unidad apropiada, no podrá regresar a la misma.

HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

1. Entre las partes, Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante UACFSE y CFSE, existe un Convenio Colectivo vigente desde el 1 de julio de 2009.
2. Su Artículo 10, "Procedimiento para atender y resolver querellas" fue objeto de enmienda entre las partes el día 22 de noviembre de 2013, en virtud de la cual las partes acordaron sustituir el procedimiento adjudicativo contractual a los fines de disponer que el arbitraje de controversias al amparo del Convenio Colectivo fuera provisto por el Negociado de

Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

3. La unidad apropiada que comprende la UACFSE se encuentra definida en el Artículo 2 del Convenio Colectivo.
4. Conforme al Artículo 12 del Convenio Colectivo, la CFSE no podrá conferirle poderes y funciones de supervisión y ejecutivas a los/as abogados/as cuyos puestos figuran descritos en la unidad apropiada y tampoco permitirá a empleados gerenciales, ejecutivos y de supervisión realizar deberes y funciones propias de los puestos incluidos en la unidad apropiada. Específicamente, dispone el Artículo 12:

1. "LA CORPORACIÓN no podrá conferirle poderes y funciones de supervisión y ejecutivas a los abogados incluidos en la Unidad Apropiada, tampoco permitirá que empleados gerenciales, ejecutivos y de supervisión realicen deberes y funciones propias de puestos incluidos en la misma, excepto en situaciones de emergencia, cuando no exista personal unionado disponible o dispuesto a atender las mismas; o en aquellas situaciones expresamente dispuestas en este Convenio Colectivo.
2. Las funciones, deberes y responsabilidades de los abogados comprendidos en la Unidad Apropiada y cubiertos por este Convenio serán las ya adoptadas por las partes y las mismas no podrán ser alteradas en forma alguna sin el acuerdo de las partes.
3. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, las partes por mutuo acuerdo determinarán cualquier labor a realizarse por los miembros de la unidad apropiada.
4. Aquel abogado unionado que acepte una posición no incluida en la unidad apropiada no podrá regresar a la misma."

5. El Convenio Colectivo suscrito entre las partes contempla en su Artículo 5, “Derechos de Administración”, Sección 1, lo siguiente:

“Las partes reconocen el derecho de la Administración a dirigir y controlar los negocios y asuntos de la CORPORACION y que el derecho de controlar, supervisar y administrar los asuntos de la CORPORACION son funciones pertenecientes exclusivamente a la Administración. Nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar a la CORPORACION de sus derechos de administración, a menos que dicha interpretación fuese expresamente requerida por las disposiciones de este Convenio.”

Por su parte, la Sección 3 dispone:

“Los derechos de administración no se utilizarán con el propósito de desalentar la matrícula en la UNION, ni en violación de las disposiciones de este Convenio, ni serán ejercidos de manera arbitraria, caprichosa o discriminatoria”.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Del 2016 en adelante, hubo una merma en los abogados que formaban parte de la unidad apropiada y laboraban para los Negociados de Subrogación, Quiebras y Apelaciones.
2. Pese a múltiples renunciaciones y/o retiros de abogados de la unidad apropiada que laboraban en dichos Negociados con necesidades de servicio, la Corporación no emitió nuevas convocatorias para cubrir las vacantes.
3. Para el 2017, la administración de la Corporación designó a la Lcda. Dimarie Méndez Martinó, asesora legal Gerencial V al Negociado de Subrogación, realizando funciones correspondientes a un puesto de abogado de la unidad apropiada.

4. Adicional a esa designación administrativa, la Corporación cubrió las necesidades de servicio con otra designación, el Lcdo. Daniel Díaz Torres, quien ocupaba un puesto gerencial y formaba parte de otro sindicato⁴.
5. Durante el 2021, la Corporación publicó convocatorias para cubrir puestos gerenciales, más no hizo lo propio para cubrir las vacantes en los Negociados de Quiebras, Apelaciones y Subrogación, en los que había necesidad de servicio⁵.
6. La Unión se querelló ante la Corporación por las anteriores designaciones, alegando que ambas invadían la unidad apropiada⁶.
7. Al no resolver la controversia en las etapas pre arbitrales, el 14 de marzo de 2023, la Unión presentó la Solicitud para Designación o Selección de Arbitro del caso que nos ocupa.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la Corporación incurrió en violación del Convenio Colectivo vigente entre las partes, al designar administrativamente desde el año 2017, a la Lcda. Dimarie Méndez Martinó, Asesora Legal Gerencial, y otro personal gerencial, a realizar funciones en el Negociado de Subrogación inherentes al personal de la Unidad Apropiada que representa la UACFSE.

La Unión sostuvo que la Corporación violó el Convenio Colectivo al cubrir vacantes pertenecientes a puestos de la unidad apropiada surgidas en los

⁴ El Lcdo. Díaz se acogió al Programa de Retiro Incentivado el 31 de marzo de 2024.

⁵ Exhibit I de la Unión.

⁶ Exhibit III Conjunto.

Negociado de Subrogación, Quiebras y Apelaciones con designaciones administrativas de personal gerencial, en vez de emitir convocatorias para cubrir la necesidad de servicio con puestos de la unidad apropiada, conforme a los Artículos 2,5 y 12 del Convenio Colectivo vigente entre las partes. De igual modo cuestionó, la apertura de convocatorias de puestos gerenciales de abogados asesores, cuando la necesidad de abogados para cubrir los puestos adscritos a los negociados antes mencionados persiste y no ha emitido convocatorias para cubrirlos.

Por su parte, el Patrono alegó que realizó las designaciones administrativas ya que se vio en la obligación de tomar medidas preventivas para asegurar la continuidad de los servicios ante la ausencia de personal unionado disponible y las disposiciones de las leyes especiales⁷ por la emergencia fiscal del gobierno de P.R., las cuales en ese momento se encontraban vigentes. Esto, considerando que la apertura de nuevas plazas

⁷ Ley 66-2014 y Ley 3-2017. En particular el Artículo 17 de la Ley 66-2014 que dispone: Artículo 17. — Control fiscal en las corporaciones públicas. (3 L.P.R.A. § 9123) Durante la vigencia de la presente Ley, toda corporación pública deberá suspender las cláusulas no económicas negociadas en los convenios vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública que agravan la situación presupuestaria de la misma o que resulta necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria. Algunas cláusulas no económicas que pueden tener un efecto económico directo o indirecto lo son, sin que constituya una limitación, las siguientes: (a) ... (b) ... (c) ... (d) Toda disposición que impida asignar o reasignar tareas correspondientes a empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública, así como cumplir con los criterios de este Capítulo II; (e) ... (f) ... (g) Disposiciones en cuanto a limitaciones de los derechos de gerencia o de administración del patrono a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública y cumplir con los requerimientos de este Capítulo II; (h) Disposiciones o cláusulas donde el patrono se obligue a dar fiel cumplimiento a lo acordado o pactado, en cuanto a los aspectos que estén en conflicto con las disposiciones de este Capítulo II; ...

representaba un gasto recurrente que impactaría la partida de nómina y costos relacionados, por lo que la asignación de personal mediante designación administrativa fue la alternativa más viable y eficiente.

El Patrono sostiene que el Convenio Colectivo contempla excepciones en su Artículo 12, entre las que se incluyen situaciones de emergencia o cuando no se disponga de miembros de la unidad apropiada disponibles o dispuestos a asumir dichas funciones. Por lo cual, en virtud de lo anterior, la CFSE se vio en la necesidad de realizar las designaciones administrativas.

Las partes acordaron en el Artículo 12 del Convenio Colectivo, supra, que la Corporación no permitirá que empleados gerenciales, ejecutivos y de supervisión realicen deberes y funciones propias de puestos incluidos en la misma, excepto en situaciones de emergencia, cuando no exista personal unionado disponible o dispuesto a atender las mismas; o en aquellas situaciones expresamente dispuestas en este Convenio Colectivo.

Sobre las decisiones administrativas en situaciones de emergencia nos dicen los tratadistas Elkouri en su obra **How Arbitration Works**⁸:

Management generally has been held to have considerable discretion in unusual situations to make **temporary or emergency assignments of tasks** across job or classification lines.

Managerial freedom to act may be expanded and managerial obligations may be narrowed if management's performance is affected by an emergency, an act of God, or a condition beyond the control of management. The collective bargaining agreement may expressly provide exceptions for these

⁸ BNA Books, 6th ed. 2003. Págs. 704, 732-733.

situations, or an arbitrator may hold such exceptions to be inherent and necessarily implied. ...

... some arbitrators have offered definitions or guides that may be of use. ...

One arbitrator defined the term “emergency” as “an **unforeseen**⁹ combination of circumstances which calls for immediate action,” and he added that there is no emergency where the situation permits the exercise of discretion. (Énfasis nuestro.)

No hay controversia sobre el lenguaje específico que las partes acordaron en el lenguaje del Artículo 12 del Convenio Colectivo, supra. Las partes pactaron que la Corporación no permitirá que empleados gerenciales, ejecutivos y de supervisión realicen deberes y funciones propias de puestos incluidos en la misma, **excepto en situaciones de emergencia**, cuando no exista personal unionado disponible o dispuesto a atender las mismas; o en aquellas situaciones expresamente dispuestas en este Convenio Colectivo. Tampoco hay controversia en que para el 2017, estaban vigente las leyes especiales de **emergencia fiscal** que dejaron sin efecto las cláusulas económicas o con impacto económico de los convenios colectivos de las Corporaciones Públicas. El Patrono sostiene que, en virtud de las disposiciones de dichas leyes, y ante la necesidad de servicio que había en la Corporación, realizó las designaciones administrativas de una empleada gerencial y un empleado que pertenecía a otra Unidad Apropriada, de manera que el servicio a la ciudadanía se pudiera seguir proveyendo mientras existía la emergencia fiscal a la cual respondían las disposiciones de la Ley 66-2014 y Ley 3-2017.

⁹ def: not anticipated or predicted. (<https://languages.oup.com/google-dictionary-en/>)

Sin embargo, y como hemos discutido anteriormente, la naturaleza de las emergencias es que son temporeras. Las emergencias no pueden tratarse como un asunto ordinario. Por ello, el lenguaje del Convenio Colectivo es preciso al establecer como **excepción** situaciones de emergencia. De igual modo, las leyes especiales que respondieron a la crisis fiscal del país tuvieron su tiempo cierto, toda vez que, su fundamento fue una emergencia fiscal. Las medidas cautelares ante situaciones de emergencia son de carácter provisional, no permanente. El Patrono no puede mantener indefinidamente a una empleada gerencial y/o de otra unidad apropiada realizando funciones de la unidad apropiada UACFSE, porque ello, sin duda, rebasa el marco de la excepción pactado en el Artículo 12. Particularmente, cuando ya no hay una ley especial vigente en la cual ampararse para dicho proceder.

La Corporación debe cesar y desistir de dicha práctica. Existen mecanismos para asegurar que haya el personal necesario para ofrecer el servicio dentro del marco del acuerdo entre las partes. Si para el 2021, la Corporación había emitido convocatorias para puestos de abogados gerenciales (Asesor Legal I y II)¹⁰, bien pudo emitir convocatorias para cubrir la necesidad de servicio en el Negociado de Subrogación y demás negociados y no permitir que una abogada gerencial continuara realizando labores de la Unidad Apropiada UACFSE.

Cónsono con lo anterior, emitimos el siguiente;

¹⁰ Exhíbit I de la Unión.

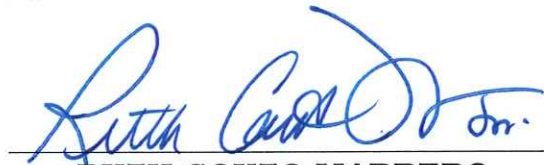
LAUDO

La Corporación incurrió en violación del Convenio Colectivo vigente entre las partes, al designar administrativamente desde el año 2017 y de manera continua hasta el presente, a la Lcda. Dimarie Méndez Martinó, Asesora Legal Gerencial, a realizar funciones en el Negociado de Subrogación inherentes al personal de la Unidad Apropriada que representa la UACFSE¹¹.

Se ordena a la Corporación el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2026.


RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 24 de febrero de 2026, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. RICARDO A. ALAMO PÉREZ
PRESIDENE
UNIÓN DE ABOGADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
(UACFSE)
uacfse@gmail.com

SRA. GLADYS G. MELÉNDEZ DÍAZ
DIRECTORA ASOCIADA RELACIONES LABORALES
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
(CFSE)
gmelendez@fondopr.com

¹¹ En el caso de la designación administrativa al Negociado de Subrogación del Lcdo. Daniel Díaz Torres quien ocupaba un puesto en la unidad apropiada que representa la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, como Asesor Legal gerencial, el remedio se tornó académico, ya que no es empleado de la Corporación al acogerse al Programa de Retiro Incentivado el 31 de marzo de 2024.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA

alejandro.torresrivera@gmail.com

REPRESENTANTES LEGALES DEL PATRONO

LCDA. ARLENE M.SALAS GARCÍA

asalas@vgrlaw.com

LCDA. JESSICA E. NÁTER CRUZADO

jnater@vgrlaw.com



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA